



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00084/2023

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

**N.I.G:** 30016 45 3 2020 0000515  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000567 /2020 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** [REDACTED].  
**Abogado:** FERNANDO HERNANDEZ ANAYA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** LYDIA LOZANO GARCIA CARREÑO  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
**Abogado:** FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA ESCUDERO VERA

### SENTENCIA N<sup>o</sup> 84

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 567/2020

**Objeto del Juicio:** Tributos: La resoluciones de fechas 10 de julio y 11 de septiembre (de rectificación de errores materiales de la anterior) de 2020 dictas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Letrado:** D. Fernando Hernández Anaya.  
**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Lidia Lozano García.

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrado:** D. Francisco Pablo Pagán Martín-Portugués.  
**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 8 de noviembre de 2023.

#### 1. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por el arriba actor frente a las Resoluciones de fechas 10 de julio y 11 de septiembre (de rectificación de errores materiales de la anterior) de 2020



dictadas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena.

Tras ello se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento como indeterminada y se dictó Auto en el que se aprobó la prueba que consta en el mismo y se señaló como día de la vista el 17 de mayo de 2022.

El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y se acordó la presentación de conclusiones por escrito en los diez días siguientes. Tras ello quedó el pleito concluso para sentencia el día.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente procedimiento quedó fijada como indeterminada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la reclamación económico administrativa por parte de [REDACTED] que desestimó la solicitud de que se declararan nulas las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 y la resolución posterior de rectificación de errores materiales.

En apoyo de sus pretensiones alega la parte actora los siguientes argumentos:

1.- Que se las liquidaciones se ha efectuado sin seguir el procedimiento legalmente establecido causando indefensión a la recurrente debido a que las liquidaciones se hicieron teniendo en cuenta un expediente de regulación catastral que había sido declarado nulo por el Catastro en 2015 por no haberle sido notificado a [REDACTED] dicho expediente de regulación catastral, amén de que tampoco se hizo ninguna propuesta de liquidación y se reclamó la deuda ya en vía de apremio, sin que la resolución recurrida resuelva esta cuestión incurriendo así en incongruencia omisiva.

2.- Que el inmueble objeto de los IBIS impugnados está exento del pago de este tributo por tratarse de un bien inmueble de titularidad municipal y estar destinado a la enseñanza, de modo que [REDACTED] ya paga un canon anual por el edificio que destina a la enseñanza en régimen concertado, y de hecho, se le ha reconocido tal exención en el año 2016.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cartagena alega en su contestación:

1.- Que al Ayuntamiento no le afectan las incidencias ocurridas con el Catastro, y que por tanto no está obligado a soportar las consecuencias de la falta de notificación de



aquellos actos que corresponde notificar a la Gerencia Catastral.

2.- Que a la recurrente no le es de aplicación la exención que se contiene en el artículo 62.2 del Real Decreto 2/2004 por el hecho de que el inmueble objeto del IBI sea de titularidad municipal y se destine a la enseñanza en régimen concertado, ya que la exención no es aplicable a periodos ya devengados anteriores a la solicitud de reconocimiento de tal exención.

**SEGUNDO.-** Planteados así los términos del debate, en relación a la primera cuestión, debemos partir del artículo 77.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que establece:

*"No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.*

*Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto."*

En este caso consta, y de hecho, no se niega por el Ayuntamiento de Cartagena, que la Gerencia Regional del Catastro mediante su resolución de 11 de diciembre de 2015 estimó el recurso de reposición formulado por [REDACTED] y resolvió "anular la notificación de la propuesta de resolución en el expediente de regularización 129555.51/14 y actuaciones posteriores, debiéndose practicar nueva notificación." (documento nº 3 de la demanda).

No obstante, hemos de hacer notar que lo que se anula por la Gerencia Regional del Catastro no es la propuesta de resolución sino la notificación de la misma debido a que se practica en un domicilio fiscal erróneo, sin embargo, no dice absolutamente nada acerca de las valoraciones catastrales que después servirán para calcular la base liquidable del impuesto.

Es más, según tiene reconocido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en aquellos casos en los que no ha habido notificación previa de los valores catastrales (que es lo que ha ocurrido en nuestro caso debido a que la notificación de la propuesta de resolución del expediente de regularización catastral se anuló y no consta que hubiera habido otra posterior en el domicilio correcto de la recurrente) es posible la impugnación del valor catastral cuando se notifica la correspondiente liquidación del impuesto, en este caso concreto el IBI.

Por tanto, en el momento de la notificación de la liquidación el 9 de noviembre de 2015 tal y como consta en el folio 62 del expediente administrativo -sin que la misma pueda considerarse vía de apremio por cuanto ésta sólo se inicia por providencia de apremio (artículo 167 de la LGT 58/2003) para cobrar deudas vencidas y no satisfechas en el periodo voluntario de pago, sin que en este caso conste que se den tales circunstancias- la parte actora podía haber recurrido dicha liquidación del IBI si no consideraba ajustada a derecho la valoración catastral, sin embargo, lo que hizo fue recurrir la liquidación por los mismos motivos que constan en la demanda que ha dado origen al presente pleito; recurso que le fue desestimado por decreto de 4 de febrero de 2016, expresándose en tanto en este decreto como en la resolución del Consejo Económico Administrativo de 3 de marzo de 2017 (folio 57 del expediente administrativo) que resuelve la reclamación económico administrativa efectuada por la actora tras el decreto de 4 de febrero de 2016 las razones por las cuales el Ayuntamiento entendió que la liquidación practicada era ajustada a derecho, sin que por tanto tampoco pueda achacarse a la administración incongruencia omisiva.

En los términos expuestos se pronuncia nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia nº 606/2019, de 7 de mayo que declara:

*"1.- En las expresadas sentencias hemos tenido oportunidad de reafirmar con rotundidad la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria en aquellos tributos que, como el IBI o el IIVTNU, se gestionan de forma compartida por la Administración estatal (catastro) y por la municipal, de manera que corresponde a la primera la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT, debiendo proceder el Ayuntamiento a aplicar dichos valores catastrales.*

*2.- En consecuencia, la exacción de IBI se produce mediante procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados de modo que la validez y eficacia de las actuaciones tributaria dependen de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral. **El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria reside en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral, correspondiendo al catastro determinar si el terreno es de naturaleza urbana o rústica; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral, como regla general, y a partir de la resolución que adopte el catastro, el Ayuntamiento liquidará el terreno como rústico o urbano a los efectos del IBI.***

*3.- **A partir de este diseño, cuando se recurre la liquidación del IBI o de IIVTNU, habiendo alcanzado la valoración catastral firmeza y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la***

**notificación individualizada del valor catastral del inmueble, resulta improcedente fundar la impugnación en la incorrección de la valoración catastral.** La regla general, por tanto, debe formularse en el sentido de que impugnándose la liquidación, gestión tributaria, no cabe discutir el valor catastral que adquirió firmeza, gestión catastral.

4.- **No obstante, esa regla general puede ceder ante situaciones excepcionales inspiradas en principios superiores que deben, en determinadas situaciones, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, frente al carácter estanco o impermeable de esa distinción entre ambos ámbitos de gestión.**

**En la sentencia 196/2019 (rec. 128/2016) describimos las siguientes situaciones:**

**-Inexistencia de notificación en vía de gestión catastral de los nuevos valores catastrales** (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, rec. 6917/1998 y de 20 de febrero de 2007, rec. 1208/2002), de modo que si el contribuyente los conoce al tiempo de la notificación de la liquidación girada, de no estar conforme con el valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo pues, de lo contrario, se infringirían o pondrían en riesgo principios básicos, como el de legalidad tributaria o el de capacidad económica.”.

**TERCERO.-** Con respecto al segundo de los motivos alegados en el recurso relativo a la exención prevista en el artículo 62.2 del Real Decreto 2/2004, es necesario poner de relieve la contradicción en que incurre la parte actora cuando en su demanda alega este motivo para solicitar la nulidad de las resoluciones que son objeto de su recurso (apartado c del hecho tercero y último párrafo de la página 11 de la demanda), y sin embargo, después en el escrito de conclusiones manifiesta que son cuestiones meramente periféricas las alegaciones vertidas por el Ayuntamiento en su contestación relativas a que lo que se solicitó fue la exención del impuesto con efectos retroactivos o que la liquidación se produjo con arreglo a las bases del catastro.

Sobre la validez de la liquidación ya nos hemos pronunciado en el fundamento anterior, y en relación a la exención del artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la resolución impugnada se limita a aplicar los preceptos legales que son de aplicación en el caso concreto; aplicación que además es avalada por la doctrina jurisprudencial, pudiendo citarse en este sentido la STSJ de La Rioja nº 320/2018, de 8 de noviembre, que declara a este respecto:

“**TERCERO.** La representación del Ayuntamiento de Logroño alega, como primer motivo de impugnación de la sentencia, la

disconformidad a derecho de la misma por otorgar carácter retroactivo al reconocimiento de la exención.

Una primera consideración que ha de hacerse es que la solicitud de exención fue presentada el día 23.10.2014, según evidencian los ff. 24 y 25 del expediente administrativo.

Como antes se ha dicho, el artículo 62 del TRLHL establece: 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos: ... b) ... En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

**Es indudable el carácter rogado de la exención solicitada. Como tal exención rogada, ha de ser solicitada por el interesado.**

**El artículo 137 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece: 1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.**

Del precepto, resulta que si la normativa aplicable no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IBI del artículo 62.2.b) del TRLRHL, a periodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

Las Ordenanzas Municipales del IBI no establecen nada en relación con esta exención prevista en el artículo 62.2.b) del TRLHL. Los artículos 3 de las Ordenanzas Municipales del IBI, respecto de las exenciones de carácter rogado que contemplan, han venido estableciendo: ... El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. (La Ordenanza reguladora del IBI de Cartagena se pronuncia en iguales términos en su artículo 5.4)

Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

La sentencia apelada, en el fundamento jurídico quinto, señala que la exención del impuesto se sujeta al principio de rogación, pero que el presupuesto de previa solicitud no significa que no pueda pedirse la devolución de lo pagado con anterioridad, ya que el reconocimiento de la exención no tiene efectos constitutivos, sino declarativos, ya que derivan ex lege de la dicción del artículo 62 del TRLHL, lo que significa que, declarado que el inmueble está dentro de la categoría de los inmuebles exentos por ser inmueble sito en sitio histórico de más de 50 años, no se entiende que la declaración de exención lo convierta en inmueble histórico de más de 50 años, sino que el bien que es histórico de más de 50 años se declara así a efectos de quedar afecto a la exención del impuesto que establece la ley, y como ello es así en función de una realidad extratributaria preexistente, no hay óbice a que la exención tenga efectos retroactivos y pueda pedirse la devolución de lo pagado con anterioridad, sin perjuicio de que la liquidación sea firme.

Dice la STS de 2 de julio de 2009 (rec. 1951/2005): La sentencia de la Audiencia Nacional, que adquirió firmeza tras la sentencia de este Tribunal de 26 de enero de 2005, estimó el recurso contencioso-administrativo, y además de anular la resolución del TEAR de Canarias, declaró el derecho de la actora a la exención del IBI a las entidades no residentes. La sentencia pues, además de anular la resolución combatida, estima, artº 72.3 de la LJ, una pretensión de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada, en este caso el derecho a la exención solicitada, y ello, como no puede ser de otra manera, partiendo de la situación fáctica concreta que delimita la situación jurídica que se reconoció. Resulta evidente, pues, que la declaración de exención contenida en la sentencia de la Audiencia Nacional, despliega sus efectos, respecto de la situación jurídica reconocida y restaurada a favor de la actora, esto es la exención a la que tiene derecho, no desde el dictado de la sentencia, sino desde que concurrían los requisitos fácticos determinantes de la obtención de la exención, desde que fue solicitada por la recurrente en vía administrativa, 10 de diciembre de 1992, y denegada, puesto que con dicho reconocimiento desaparece el acto denegatorio, sustituyéndolo por el reconocimiento de la exención solicitada. Lo que nos ha de llevar a estimar el motivo de casación opuesto, en tanto que **reconocida la exención, se exime a la recurrente del cumplimiento de la obligación tributaria desde la fecha de presentación de la solicitud de exención.**

**En consecuencia, a la solicitud de exención del IBI no se le pueden aplicar efectos retroactivos anteriores a la fecha de dicha solicitud en vía administrativa."**

En base a lo expuesto procede la desestimación íntegra de la demanda de recurso contencioso administrativo formulada contra las resoluciones de fechas 10 de julio y 11 de septiembre (de rectificación de errores materiales de la



anterior) de 2020 dictadas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena que desestimaron la solicitud de que se declararan nulas las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, las mismas deberán ser abonadas por la parte actora.

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra las resoluciones de fechas 10 de julio y 11 de septiembre (de rectificación de errores materiales de la anterior) de 2020 dictadas por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena que desestimaron la solicitud de que se declararan nulas las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, declarando las mismas conformes a derecho y debiendo ser abonadas las costas por la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA, del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Líbrense y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. FERNANDO ROMERO MEDEL, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



